

# **INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE FONDO**

## **DERECHO PENAL.FUNDAMENTOS GENERALES**

El derecho penal determina que infracciones del orden social son hechos punibles (crímenes o delitos) y como consecuencia jurídica del hecho punible señala la pena.

El derecho penal descansa en el poder punitivo del Estado

El derecho penal es una parte del Derecho Público.

El Estado como representante de la comunidad jurídica, es el único titular del poder punitivo.

**DERECHO PENAL MATERIAL:** regula los presupuestos de la punibilidad, aplicación de medidas, descripción de los hechos punibles en particular.

**DERECHO PROCESAL PENAL:** son los preceptos para obtener las consecuencias jurídicas derivadas del derecho penal material.

### **DIVISIÓN DEL CÓDIGO PENAL:**

Parte General: pertenecen aquellas regulaciones que pueden ofrecer interés para la totalidad de los preceptos penales de la parte especial

Parte especial: recoge las descripción de los hechos punibles.

### **MISIÓN DEL DERECHO PENAL**

1. La protección de la sociedad. Protección de la convivencia humana en la comunidad. En último extremo, el Estado acude a la coacción estatal para asegurar que no se quebrante el orden jurídico.

El poder punitivo del Estado no debe utilizarse de cualquier modo y en cualquier medida para proteger la convivencia humana.

2. Función represiva y preventiva

3. Protección de bienes jurídicos

## **PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL**

### **PRINCIPIO DEL ESTADO DE DERECHO**

El principio de Estado de Derecho está establecido por la Constitución Nacional como rector para toda la actividad estatal.

Art. 1° De la forma del Estado y de Gobierno: La República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en Estado social de derecho, unitario, indivisible y descentralizado en la forma que se establecen en esta Constitución y las leyes

### **ESTADO DE DERECHO**

Un Estado de derecho es aquel que se rige por un sistema de leyes e instituciones ordenado en torno a la Constitución. En un estado de derecho la autoridad no puede realizar ningún acto frente al ciudadano que no esté justificado por la ley.

### **PRINCIPIO DE INTERVENCION MINIMA. ULTIMA RATIO**

En un estado social de derecho, el Derecho Penal debería aparecer siempre como ULTIMA RATIO, es decir, encontrarse siempre en último lugar y entrar en juego tan sólo cuando resulta indispensable para el mantenimiento del orden jurídico y la paz ciudadana

### **FUNCIÓN ÉTICO SOCIAL DEL D.PENAL**

La protección de los valores elementales de la vida en comunidad.

Vida, libertad, salud, propiedad, patrimonio, etc.

Protección en determinados aspectos, eliminando ciertas situaciones.

## EL MEREAMIENTO DE PROTECCION

El principio de dignidad de protección del bien jurídico lleva a despenalizar ciertos hechos que no suponen ataques a bienes jurídicos que la generalidad sienta como merecedores de protección penal.

Ejemplo: los casos de infracciones administrativas y los hechos bagatelarios.

## PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

Es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos y consisten en la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que le permite la ley. *Ius Punendi*

En doctrina, el principio está formulado en la siguiente fórmula: *NULLUM CRIMEN NULLA POENASINE LEGE STRICTA, SCRIPTA ET PREVIA* – No hay crimen ni pena sin una ley estricta, escrita y previa

La C.N. adopta este principio en: Art. 9: Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad.

Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella prohíbe.

La C.N. adopta este principio en: Art. 11: Nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes.

C.N. Art. 17 inc. 3: «que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales»

Pacto de San José de Costa Rica: Art. 9° Principio de legalidad: Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable.

## PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CÓDIGO PENAL. Art. 1° C.P.

“Nadie será sancionado con una pena o medida sin que los presupuestos de la punibilidad de la conducta y la sanción aplicable se hallen expresa y estrictamente descritos en una ley vigente con anterioridad a la acción u omisión que motive la sanción”.

## PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD.

«Descripción expresa y estricta de los presupuestos de la punibilidad de la conducta y la sanción aplicable»

La vaguedad de las definiciones penales, además de privar de contenido material al principio de legalidad, disminuye o elimina la seguridad jurídica exigida por la Constitución.

## LEYES PENALES EN BLANCO

Diferenciar entre preceptos vagos e imprecisos y las leyes penales en blanco.

En estos casos el precepto se complementa con un reglamento u otra ley que debe explicar de manera clara y precisa el contenido de prohibición.

ANALOGÍA: Trasladar una regla jurídica a otro caso no regulado por la ley con el fundamento que se trata de casos asimilables... Se puede?

## LA PROHIBICION DE RETROACTIVIDAD

Art. 1 C.P.: Conducta y sanción descritas en ley vigente con anterioridad a la acción u omisión

Art. 17 Inc. 3 de la C.N.: juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso.

Art. 14 C.N.: Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o condenado

Art. 5° del C.P.: 1. Las SANCIONES son regidas por la ley vigente al tiempo de la realización del hecho punible ; y

3. Cuando antes de la sentencia se modificara la ley vigente al tiempo de la realización del hecho punible, se aplicara la ley mas favorable al encausado.

Inc. 2° Cuando cambie la sanción durante la realización del hecho punible, se aplicará la ley vigente al final del mismo.

Caso de secuestro

Inc. 4° Las leyes de vigencia temporaria se aplicarán a los hechos punibles realizados durante su vigencia, aún después de transcurrido dicho plazo.

## LEYES TEMPORALES.SOLUCION

Se plantea una excepción al principio de retroactividad de la ley penal más favorable. Esta situación, sin embargo, podría entrar en contraposición el principio constitucional de aplicar siempre la ley mas favorable al encausado.

### **PRINCIPIO NON BIS INIDEM**

Esta exigencia consagrada en la Constitución Nacional en el art. 17 numeral 4:En todo proceso del cual se pudiera derivar pena o sanción todo ciudadano tiene derecho a que no se le juzgue mas de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal

### **PRINCIPIO DE REPROCHABILIDAD**

El Principio de Culpabilidad o Reprochabilidad es enunciado tradicionalmente con la fórmula:

NULLA POENA SINE CULPA – El autores reprochable porque no se ha motivado según la norma, habiendo podido hacerlo.

Art. 2° C.P.1°) No habrá pena sin reprochabilidad.2) La gravedad de la pena no podrá exceder los límites de la gravedad del reproche penal...

### **BASES DE MEDICIONDE LA PENA**

ART. 65 CP:1° La medición de la pena se basará en el grado de reproche aplicable al autor o partícipe y considerará los efectos de la pena en su vida futura en sociedad

### **CONSECUENCIA DEL PRINCIPIO DE REPROCHABILIDAD**

Los marcos penales indican máximos y mínimos que permiten al juez cumplir con el principio establecido en el art. 2 determinando la pena concreta de acuerdo con el grado de reproche individual.

### **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

Art. 2° inc. 3°: No se ordenará una medida sin que el autor o partícipe haya realizado al menos un hecho antijurídico. Las medidas de seguridad deberán guardar proporción con:

- 1) La gravedad del hecho o hechos que el autor o partícipe haya realizado
- 2) La gravedad del hecho o los hechos que el autor o partícipe, según las circunstancias previsiblemente realizará, y
- 3) El grado de posibilidad con que este hecho o estos hechos se realizarán

### **PRINCIPIO DE PREVENCIÓN**

Art. 3° “Las sanciones penales tendrán por objeto readaptación de los condenados y la protección de la sociedad»

### **OBJETO Y NATURALEZA DE LA PENA**

ART. 20 CN: “Las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad...”

### **OBJETO DE LA PENA**

PREVENCIÓN GENERAL: La pena está dirigida no sólo al delincuente, sino que pretende enviar un mensaje a la sociedad.

PREVENCIÓN ESPECIAL: La pena está encaminada hacia la persona del delincuente, con el objetivo de su resocialización.

### **PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO**

No se puede castigar formas de ser o personalidad (derecho penal de autor).Solo se admite un derecho penal de hecho o de acto.

## BIEN JURIDICO. INTERPRETACION. SUBSUNCION

O.

**FUNCION ETICO SOCIAL DEL DERECHO PENAL:**-La protección de los valores elementales de la vida en comunidad.-Vida, libertad, salud, propiedad, patrimonio, etc

**BIEN JURIDICO:** -Los bienes jurídicos son intereses vitales de la comunidad a los que el Derecho Penal otorga su protección.

- Protección a través del derecho penal significa que mediante normas jurídicas se prohíben con amenaza de pena las acciones u omisiones que pueden menoscabar los intereses vitales de la comunidad
- Bien jurídico individual: vida, libertad, propiedad
- Bien jurídico personalísimo: integridad corporal y honor
- Bienes jurídicos universales: autenticidad del dinero, protección de secretos de Estado, etc.

### **FORMAS DE PROTECCION DEL BIEN JURIDICO:**

Protección Global: se sanciona todo tipo de lesión o puesta en peligro.

Protección Sectorial: se sancionan sólo algunas modalidades de lesión o puesta en peligro.

### **GRADO DE AFECTACION DEL BIEN JURIDICO:**

- Hechos punibles de lesión: daño del objeto protegido
- Hechos punibles de peligro: Peligro: la producción de un daño aparece como probable según las concretas circunstancias existentes.
- Hechos punibles de peligro: -Peligro concreto: menciona la palabra peligro. Art. 216
- Peligro abstracto: el motivo es legislativo. Art.217

### CLASIFICACION DE HECHOS PUNIBLES:

-Crímenes – Delitos

-Acción u omisión: impropio (posición de garante, art. 15) propio: precepto de mandato

-Dolosos – Culposos

-Resultado – tentados

-Comunes (cualquiera)- Especiales propios(ej. Funcionario)

-Especiales impropios: puede cometer cualquiera, pero la causa de agravación es la autoría de personas cualificadas. Art. 261

-Delitos de propia mano: presupone un acto de ejecución corporal o al menos personal, que debe realizar el propio autor. Ej. en el 217, 131 (abuso sexual en personas indefensas). Personal: injuria, bigamia.

-Tipo base - Variante (Cualificada o privilegiada)

### MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY:

**INTERPRETACION GRAMATICAL:** La interpretación debe partir de la palabra.

-Diccionario de la lengua española. -Diccionario Jurídico \*

**INTERPRETACION AUTENTICA:** Son las definiciones que da el legislador para ayudar a la comprensión del texto.-C.P.Art. 13, 14, 246 inc. 2º

**INTERPRETACION HISTORICA:** Qué aporta la información sobre el nacimiento de la regla? Analizar la ley anterior, anteproyectos, proyectos, dictámenes de las comisiones para discusión en plenaria, diario de sesiones

**INTERPRETACION SISTEMATICA:** Interpretación de una palabra, de una frase. Analizar la coherencia de los capítulos y los artículos. Ej. Loro. Daño?

- Interpretación gramatical: Cosa: objeto inanimado

-Interpretación histórica: no sabemos si aporta algo

-Sistemática: Cosa: C.C. 1872 objeto tangible, susceptible de tener valor.

**INTERPRETACION TELEOLOGICA:** -Qué es lo que quiere proteger la ley? -Cuál es la finalidad de la ley?

**NORMAS DE CONDUCTA:**Las normas de conducta están formuladas como prohibiciones o mandatos:

-Debes no matar (prohibición) -Debes salvar la vida (mandato)

«El que matare a otro será castigado con «

Surge como consecuencia de la violación de una norma de conducta.

Se viola o se cumple la ley?

## ANÁLISIS DEL CASO.SUBSUNCIÓN

**CONSTATAción DE HECHOS:** Hecho: acontecimiento del presente o del pasado que ha ingresado a la realidad y que puede ser probado. Qué pasó?, cuándo? Dónde?, cómo?, porqué?, quién lo hizo?.

**QUÉ ES LA SUBSUNCIÓN?:** consiste en adecuar los hechos a la norma penal. Preguntas de subsunción, elementos:  1 persona  1 porción de hechos  1 ley penal completa. Qué es?

**SUBSUNCIÓN:** Pedro por haber disparado a Pablo es punible según el art. 105 inc. 1° del C.P. con 29 inc. 1°? - Para contestar la pregunta qué debe darse? Los presupuestos de la punibilidad

**ACCIONES Y OMISIONES** Art. 14, inc. 1° numeral 1: Conducta: son las acciones y omisiones

**EL CONCEPTO DE ACCIÓN:** Trascendencia: La acción debe ser algo externo; no solo implica que trasciende a la persona, sino que tiene la capacidad de provocar una interacción, es decir que se inserta en el proceso social. -Evitabilidad: La acción debe contener un elemento de voluntad; lo que es inevitable no puede ser castigado.

**ACCIÓN.CONCEPTO NATURAL O CAUSAL:** Concepto causal de la acción: es un comportamiento humano dependiente de la voluntad que produce una consecuencia en el mundo exterior. En este concepto, para la modificación causal del mundo exterior debía bastar cualquier efecto en el mismo. Este concepto tenía problemas con la omisión, que no causa nada. Liszt y Beling son los creadores de este concepto.

**ACCIÓN. CONCEPTO FINAL:** «Acción humana es el ejercicio de la actividad final» dice Hans Welzel, el creador de la teoría final de la acción. Según Welzel la «finalidad» o carácter final de la acción se basa en que el hombre, gracias a su saber causal, puede prever en cierta medida las posibles consecuencias de su actuación, fijarse por ello diversos objetivos y dirigir planificadamente su actuación a la consecución de sus objetivos» Actividad final es una producción consciente de efectos partiendo de un objetivo. El dolo pasa a formar parte del tipo con sus consecuencias a nivel del error. Tiene problemas con la omisión, ya que el omitente no es causal respecto del resultado y no puede actuar de modo final. También con los hechos culposos

**ACCIÓN.CONCEPTO SOCIAL:** Acción es comportamiento socialmente relevante.

**EL CONCEPTO DE ACCIÓN:** No constituyen acciones humanas penalmente relevantes: El pensamiento que permanezca en el fuero interno. Modificaciones del mundo exterior en los que falta todo grado de voluntad, desmayos, convulsiones, ciertos grados de embriaguez, fuerza irresistible, movimientos reflejos.

**HECHOS PUNIBLES DE ACCIÓN DOLOSOS:** -Tipicidad: objetiva subjetiva – Antijuridicidad – Reprochabilidad -Punibilidad

**TIPICIDAD:** es la suma de los elementos que describen la violación de una norma y la consecuencia”.

**HECHOS PUNIBLES DOLOSOS DE RESULTADO:** Tipo objetivo: - Objeto –Resultado – Causalidad

-Modalidad de la conducta - Otras circunstancias exteriores al hecho -Elementos objetivos requeridos en el autor

**ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO:** Lo que el autor ha deseado debe manifestarse en el exterior, mediante una acción o la omisión de una acción esperada. La manifestación externa del hecho constituyen los elementos objetivos del tipo

**TIPO OBJETIVO- OBJETO:** Lo que el autor ha deseado debe manifestarse en el exterior, mediante una acción o la omisión de una acción esperada. La manifestación externa del hecho constituyen los elementos objetivos del tipo

**TIPO OBJETIVO- RESULTADO:** Resultado: es el cambio ocurrido en el mundo exterior como consecuencia de la conducta. Ejemplo: La muerte del “otro” en el homicidio. El “perjuicio patrimonial”, en la estafa.

**TIPO OBJETIVO- NEXO CAUSAL:** Causalidad: Es la relación entre la conducta y el resultado.

Teoría de la equivalencia de las condiciones: Causa es cada condición que al suprimirla mentalmente haría desaparecer el resultado concreto. Considera relevante para el derecho Penal una conexión causal concebida en el sentido de las ciencias naturales.

Nexo causal real (objeto de prueba) que establece la relación entre una persona (en que forma intervino) y el resultado. La ley física: que establece la conexión entre la circunstancia “A” y la circunstancia “B”.

Imputación objetiva: Ya no pasa por determinar cuál era la finalidad del autor, sino analizar cómo éste actuó en base a las expectativas que la sociedad tenía con respecto a él

Imputación objetiva: Sólo puede ser objetivamente imputable un resultado causado por una acción humana cuando la misma ha creado, para su objeto protegido, una situación de peligro jurídicamente prohibida y el

peligro se ha materializado en el resultado típico.

Un resultado es objetivamente imputable, cuando el autor ha creado un riesgo no permitido, el cual se realiza en el resultado típico en su configuración concreta y se encuentra dentro del ámbito de protección de la norma".

**TIPO OBJETIVO-MODALIDAD:** Modalidad: es una forma determinada de realizar la conducta requerida en algunos tipos legales. Ejemplo: la declaración falsa en la estafa; "mediante llave falsa" en el hurto agravado.

**TIPO OBJETIVO-OTRAS CIRCUNSTANCIAS EXTERIORES AL HECHO:** Otras circunstancias exteriores al hecho: son elementos particulares externos que se dan en algunos tipos penales.

Ejemplo: el error de la víctima en la estafa; la divulgación ante "otro" en los delitos contra el honor.

**TIPO OBJETIVO-CUALIDAD ESPECIAL DEL AUTOR:** Elementos objetivos requeridos en el autor: es la cualidad especial que debe reunir el autor del hecho. Ejemplo: calidad de funcionario en el cohecho; posición de garante en la lesión de confianza.

**TIPO SUBJETIVO:** Dolo: conocer y querer realizar los elementos objetivos del tipo legal.

Aspecto cognoscitivo: representarse los elementos objetivos del tipo.

Aspecto volitivo: anhelar o no anhelar realizarlos.

### **TIPO SUBJETIVO: DOLO EVENTUAL – TEORÍAS**

- Teoría de la representación: la representación de la posibilidad del resultado y la actuación del autor.

Aspecto cognitivo.

- Teoría del consentimiento: El que prevé la posibilidad y conciente que esa posibilidad se realice, obra con dolo". Volitivo

- Teoría de la diferenciación: se debe dar el dolo de realización y para afirmar que no existe se debe daren la conducta del autor el deseo de evitar.

**TIPOS DE DOLO REQUERIDOS EN ALGUNOS HECHOS PUNIBLES:** -"el que intencionalmente": dolo directo de primer grado. -"el que a sabiendas": dolo directo de segundo grado.

No confundir con los elementos subjetivos adicionales: "con la intención de" "con la finalidad de", etc.

**TIPO SUBJETIVO:**

- Elementos subjetivos adicionales: son otras circunstancias internas del autor, que deben ser analizadas, además del dolo, (ej.: intención de enriquecerse en la estafa, ánimo de lucro como agravante del homicidio).
- Error de Tipo (art. 18): radica en la apreciación errónea o el desconocimiento de uno de los elementos objetivos del tipo. Elimina el elemento subjetivo dolo.
- Error sobre el objeto: el cazador que mata a su compañero;

Artículo 18 C.P. Error sobre circunstancias del tipo legal

1º No actúa con dolo el que al realizar el hecho obrara por error o desconocimiento de un elemento constitutivo del tipo legal. Esto no excluirá la punibilidad en virtud de una ley que sanciona la conducta culposa. 2º El que al realizar el hecho se representara erróneamente circunstancias que constituirían el tipo de una ley más favorable, sólo será castigado por hecho doloso en virtud de ésta.

**ERROR: CASOS LÍMITE:** - Juan espera a Pedro para matarlo, en horas de la noche, llega Jorge, quien por sus características físicas, confunde a Juan quien lo mata. (error in objeto) - Juan dispara contra Pedro para matarlo, pero solo lo hiere y mata a Jorge, quien se encontraba a su lado (aberratio ictus) - Juan es víctima de un asalto, recibe un disparo en el abdomen, el autor, creyéndolo muerto lo arroja a un río para ocultar el cuerpo, Juan muere ahogado. (dolus generalis).

**TIPICIDAD:** Hecho típico: es aquel que reúne todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo legal. La tipicidad constituye un indicio de la antijuridicidad de la conducta.

**ANTI JURIDICIDAD:** Art. 14 inc. 1º Num. 4 C.P.: "Hecho antijurídico: la conducta que cumpla con los presupuestos del tipo legal y no esté amparada por una causa de justificación". Decir que un comportamiento está justificado equivale a afirmar que el autor de la acción típica dispuso de un permiso del orden jurídico para obrar como obró.

**CAUSAS DE JUSTIFICACION:** - C.P. Legítima defensa - C.P. Estado de necesidad justificante -C.P.P. Prisión preventiva -C.P.P. Allanamiento -C.P.P. Extracción de muestras sangre - Derecho civil -Derecho administrativo...

**ESTRUCTURA DE LA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN:** Debe existir una situación de conflicto.

La conducta debe ser idónea y destinada a resolver el conflicto (finalidad).

La conducta debe ser necesaria.

□□ La conducta debe ser racional o proporcional.

Art. 19: Legítima defensa: No obra antijurídicamente quien realizara una conducta descrita en el tipo legal de un hecho punible, cuando ella fuera necesaria y racional para rechazar o desviar una agresión, presente y antijurídica, a un bien jurídico propio o ajeno”.

1- Situación de conflicto en la legítima defensa ...

“Agresión, presente y antijurídica, a un bien jurídico propio o ajeno”.

Agresión: es la amenaza a un bien jurídico por parte de una conducta humana.

Presente: Estar por realizarse, perdurar, no haber terminado.

Conducta: acción u omisión (Art. 14)

2- Idoneidad y finalidad en la legítima defensa ...

La conducta debe ser idónea para parar la agresión.

La conducta típica debe estar destinada a resolver el conflicto (finalidad).

La palabra PARA es la que identifica este elemento. Entra en juego un elemento subjetivo.

3- Necesidad en la legítima defensa: El texto del art. 19, hace relación a este elemento con la palabra “necesaria”. La necesidad de realizar la conducta típica surge de la ausencia de alternativas menos gravosas. La conducta es necesaria cuando permite esperar el término de la agresión al instante y en forma segura.

4- Racionalidad en la legítima defensa: El art. 19 nos dice que la conducta sea “racional”. Y para establecer que la conducta es racional o proporcional se realiza una comparación entre lo “sacrificado” y lo “defendido”.

Art. 20: Estado de necesidad justificante.

1º No obra antijurídicamente quien, en una situación de peligro presente para un bien jurídico propio o ajeno, lesionara otro bien para impedir un mal mayor que no sea evitable de otra manera.

2º No obra antijurídicamente quien realizara el tipo legal de un hecho punible por omisión, cuando no podía ejecutar la acción sin violar otro deber de igual o mayor rango.

Elementos de la causa de justificación en el art. 20:

1º Situación de conflicto: Situación de peligro presente para un bien jurídico propio o ajeno”

Peligro: es una situación fáctica (suma de hechos) que permite pronosticar un resultado.

2º Idoneidad y finalidad: se lesiona otro bien PARA impedir un mal mayor...

La conducta destinada a evitar un resultado, elemento subjetivo.

3º Necesidad: “Que no sea evitable de otra manera”.

4º Racionalidad: “Impedir un mal mayor”. Relación entre lo sacrificado y lo ganado.

**REPROCHABILIDAD:** Art. 14 inc. 1º num 5 del C.P.: Reprochabilidad: Reprobación basada en la capacidad del autor de conocer la antijuridicidad del hecho realizado y de determinarse conforme a ese conocimiento.

Elementos de la reprochabilidad: -Elemento cognitivo: art. 22 “Error de prohibición” -Elemento volitivo: art. 23 “Trastorno mental”.

ART. 22: ERROR DE PROHIBICIÓN: “No es reprochable el que al realizar el hecho desconozca su antijuridicidad, cuando el error le era inevitable. Pudiendo el autor evitar el error, la pena será atenuada con arreglo al artículo 67”. “Capacidad de conocer la antijuridicidad”

Desconocimiento de la antijuridicidad:

-Inevitable: no es reprochable

-Evitable: atenuación obligatoria de la pena.

Establecer si el autor concreto en la situación concreta era capaz de llegar al conocimiento que le faltaba.

ART. 23 TRASTORNO MENTAL: 1º No es reprochable el que en el momento de la acción u omisión, por causa de trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia, fuera incapaz de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento. Capacidad de motivarse conforme al conocimiento de la antijuridicidad”. Incapaz de conocer o de comportarse conforme al conocimiento de la antijuridicidad: irreprochable. Disminución de su capacidad de comportarse conforme al conocimiento de la antijuridicidad: atenuación de la pena.

ART. 24 EXCESO POR CONFUSIÓN O TERROR: El que realizara un hecho antijurídico excediéndose por confusión o terror en los límites de la legítima defensa o de un estado de necesidad justificante, será eximido de pena”.

ART. 25 INEXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA: “El que realizara un hecho antijurídico para rechazar o desviar de sí mismo, de un pariente o de otra persona allegada a él, un peligro presente para su vida, su integridad física o su libertad, será eximido de pena cuando, atendidas todas las circunstancias, no le haya sido exigible otra conducta. En caso de haber sido exigible otra conducta, la pena podrá ser atenuada con arreglo al artículo 67.”

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD: Existen casos como los de los artículos 178 y 179 del C.P., donde luego de afirmar que el hecho es típico, antijurídico y reprochable, es necesario establecer la existencia de las condiciones objetivas a los efectos de la punición.

#### ART. 21 RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES

“Está exenta de responsabilidad penal la persona que no haya cumplido catorce años de edad”.

PUNIBILIDAD.: La punibilidad es una consecuencia posterior al análisis de los elementos del hecho punible. Es un elemento externo a la estructura del delito.

#### HECHOS PUNIBLES DE ACCIÓN CULPOSOS

- Objeto
- Resultado
- Causalidad
- Qué quiso realizar el autor?
- Qué haría un representante ejemplar en ese ámbito de vida?. Comparar

OMISION: es la falta de una acción determinada por parte de una persona determinada pudiendo hacerlo.

No significa “no hacer nada”, sino “no hacer algo determinado”

Clases de omisión:

- Omisión propia: es la establecida en la ley para cualquier persona. Se da por la simple infracción de un deber de actuar. Art. 117-240
- Omisión impropia: es aquella donde el autor tiene una posición de garante.

Art. 15. Omisión de evitar un resultado. Al que omita impedir un resultado descrito en el tipo legal de un hecho punible de acción, se aplicará la sanción prevista para éste sólo cuando:

Sólo cuando: 1. Exista un mandato jurídico que obligue al omitente a impedir tal resultado; y 2. Este mandato tenga la finalidad de proteger el bien jurídico amenazado y que la omisión sea tan grave como la acción

Homicidio por omisión: El que omita impedir la muerte de otro será castigado con pena privativa de libertad...

ART. 15. OMISIÓN DE EVITAR UN RESULTADO: Requiere para la equiparación de la omisión con el hacer positivo en el plano de la casación del resultado que el autor tenga posición de garante.

Ley, contrato.

Los deberes morales quedan excluidos.

#### HECHOS PUNIBLES DE OMISIÓN

- 1) Situación típica (elemento objetivo), se refiere a algo que está por acontecer.
  - 2) Falta de una acción determinada (elemento objetivo), es la acción específica que debe realizarse en la situación típica.
  - 3) Capacidad de realizar la acción determinada que consta de los siguientes subelementos:
    - Conocimiento como real o posible de la situación típica (elemento subjetivo).
    - Conocimiento como real o posible de la vía de realizar la acción que falta (elemento subjetivo).
    - Capacidad física real de realizar la acción. (elemento objetivo).
- En la omisión no existe nexo causal.



